República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un Periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 16 de diciembre de 1964.

Ley No. 540, que modifica el artículo 8 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, modificada a su vez por la Ley No. 5598, de fecha 11 de agosto de 1961.

(G. O. Nº 8911, del 23 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 540

Art. 1.— Se modifica el artículo 8 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, número 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, modificado por la Ley No. 5598 de fecha 11 de agosto de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 8.— No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gadeta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso.

Ley No. 541, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 496, de fecha 17 de Noviembre de 1964.

(G. O. Nº 8910, del 19 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 541

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 496 de fecha 17 de noviembre de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Igualmente se imponen gravámenes adicionales a la importación de aves de corral para el consumo nacional, carnes frescas, refrigeradas o congeladas y huevos para el consumo, en la forma siguiente:

Carnes frescas, congeladas o refrigeradas procedentes de cualquier especie animal	50% ad-valorem
Carne de pollo fresca o refrigerada	RD$0.25 libra
Aves de corral para el consumo, excluyendo pollitos bebé	50% ad-valorem
Huevos infértiles	RD$0.04 unidad

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de